



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

***SUMILLA:** Resulta válida la cancelación de las Inscripciones Registrales, si los mismos surgieron respecto de un proceso de sucesión intestada relacionado con un bien inmueble que ya no pertenecía al causante; por lo que, ante dicha situación, es válida la aplicación del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.*

Lima, veintiocho de junio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**I. VISTA;** la causa veintiún mil setecientos doce – dos mil diecisiete; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui – Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Sánchez Melgarejo y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Jorge Antonio Vásquez Gil**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, de fojas trescientos ochenta y siete, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos dieciocho, que declaró **fundada** la demanda, en los seguidos por Blanca Altamira Zegarra Sánchez contra Jorge Antonio Vásquez Gil y Flor Eliverta Gil viuda de Vásquez, sobre nulidad de acto jurídico.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 21712 – 2017  
CAJAMARCA**

**1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante auto calificadorio de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, del Cuaderno de Casación, formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Antonio Vásquez Gil**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa de los artículos 93 y 95 del Código Procesal**

**Civil**; manifiesta que, la sentencia impugnada infringe las normas en mención al declarar fundada la demanda y la nulidad de las inscripciones registrales contenidas en los Asientos Registrales N° C00001 y N° C00002 y las Partidas Electrónicas N° 1 1019482 y N° 02012914; por cuanto, debió emplazarse con la demanda al procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) a efectos de que proceda conforme a sus funciones y atribuciones de ley en cuanto a la defensa del Estado, y forme parte de la relación jurídica, ya que la decisión también va recaer en su persona, pues dicha entidad administrativa procedió a inscribir las partidas y asientos registrales cuestionados por la demandante. En tal sentido, considera que el Juez debió integrar al procurador público de la Sunarp a la relación jurídica procesal, en calidad de litisconsorte necesario, ello teniendo en cuenta que su integración resulta obligatoria para establecer correctamente la relación jurídica procesal válida.

**b) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**;

señala que, no se ha cumplido con resolver el conflicto de intereses entre las partes, por cuanto no se ha enervado en modo alguno la validez del acto jurídico de la inscripción registral del Fondo Jaguay (inscrito a nombre del causante Augusto Gil Gil Velásquez); tampoco, se ha declarado la nulidad de la Escritura



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 21712 – 2017  
CAJAMARCA**

Pública de compraventa de acciones y derechos del acotado fundo, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veinte, otorgada por Manuel María Rojas Sánchez a favor de Augusto Gil Gil Velásquez, a partir del cual nace el derecho materia de transmisión por sucesión intestada a favor de la demandada Flor Eliverta Gil de Vásquez; por tanto, mientras la inscripción registral del indicado predio no haya sido anulada o invalidada, los herederos legales del causante están en pleno derecho de ingresarlo a su patrimonio mediante el traslado de dominio, previa sucesión intestada o testamentaria.

- c) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado (respecto a la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada)**; indica que mediante sentencia N° 12-99 dictada en el Expediente N° 132-1998, se declaró la sucesión intestada de Augusto Gil Gil Velásquez determinándose como única y universal heredera a Flor Eliverta Gil Chacón, la misma que fue inscrita en los Registros Públicos con todas las formalidades de ley; y, al haberse declarado nulo el acto jurídico de compraventa de fecha diez de mayo de dos mil doce y la transmisión de dominio por sucesión intestada, en base a la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil; y asimismo, nulas las inscripciones registrales N° C0 0001 y N° C00002 y las Partidas Electrónicas N° 11019482 y N° 020129 14, se está dejando sin efecto una resolución judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; por cuanto, la inscripción registral en la que consta como única y universal heredera a Flor Eliverta Gil Chacón se da como consecuencia del mandato judicial contenido en la sentencia. Asimismo señala que, previo al trámite ante el Juzgado y la Notaria, presentó el certificado negativo de testamento y de sucesión intestada del causante; por tanto, al momento de la inscripción preventiva y definitiva de la sucesión intestada de la demandada, no hubo



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 21712 – 2017  
CAJAMARCA**

testamento alguno o sucesión intestada inscrita respecto del causante.

**d) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución**

**Política del Estado (relacionado con la prohibición de modificación de sentencias)**; manifiesta que, con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Especializada Civil de Cajamarca, publicó en el sistema de seguimiento de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial, la Sentencia N° 049-2016 contenida en la resolución número dos, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, cuyo fallo era revocatorio y reformándola declaraba improcedente la demanda interpuesta por Blanca Altamira Zegarra Sánchez respecto de todas sus pretensiones; sin embargo, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se publicó la misma sentencia pero con fallo totalmente contradictorio, esto es, con un fallo confirmatorio; resultando evidente que la citada instancia modificó la sentencia publicada en la fecha indicada, conducta que no sólo trasgrede la disposición constitucional precitada, sino también normas de contenido penal y administrativo, con los subsecuentes daños y perjuicios en agravio de la parte demandada.

**e) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución**

**Política del Estado**; señala que, la sentencia de vista en el fundamento ocho indica que la parte recurrente no habría cumplido con prestar facilidades del caso para la formación del cuaderno de excepciones, teniéndose por no interpuesta la excepción de incompetencia; sin embargo, dicho requerimiento no tiene amparo ni sustento legal, pues no existe norma alguna que así lo estipule, siendo función del auxiliar jurisdiccional formar el respectivo cuaderno, más aun cuando la parte demandada ha cumplido con pagar la tasa judicial correspondiente al momento de deducir la excepción.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 21712 – 2017  
CAJAMARCA**

- f) **Infracción normativa del artículo 219 inciso 3 del Código Civil**, manifiesta que, la Sala Superior toma en consideración que en el expediente judicial de apertura de testamento correspondiente a Augusto Gil Gil Velásquez, este no habría hecho referencia que era propietario del Fundo Jaguay, para razonar que dicho inmueble ya no formaba parte del cúmulo de bienes hereditarios; sin embargo, no existe norma alguna en el ordenamiento civil que obligue al testador a mencionar todos los bienes al momento de hacer su testamento; consecuentemente, el razonamiento de la Sala de mérito resulta errado. Asimismo, señala que los actos jurídicos cuya nulidad se demanda existen física y jurídicamente, estando dentro del comercio de los hombres y encontrándose plenamente destinados, dado su inscripción registral y tractos sucesivos; por lo cual, la causal de nulidad contemplada en la norma cuya infracción se invoca, no resulta aplicable al caso concreto.
- g) **Infracción normativa del artículo 663 del Código Civil**, el recurrente manifiesta que, al encontrarse las pretensiones de la demanda estrechamente vinculadas con la sucesión intestada del causante Augusto Gil Gil Velásquez, que tuvo su último domicilio en la ciudad de Lima; el Juez competente para conocer la presente demanda es el Juez Civil de la ciudad de Lima, mas no el de Cajamarca, ello acorde a norma denunciada, competencia que a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Civil, resulta improrrogable.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes:** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

1.1. Mediante escrito de demanda de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, obrante a fojas setenta y uno, subsanada a fojas ciento veinticinco, **Blanca Altamira Zegarra Sánchez**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico:

Pretensión Principal la nulidad de los actos jurídicos consistentes en: **a)** compraventa de fecha diez de mayo de dos mil doce, otorgada por Flor Eliverta Gil de Vásquez a favor de Jorge Antonio Vásquez Gil y del documento que lo contiene; y, **b)** nulidad de la transmisión de dominio por sucesión a favor del Flor Eliverta Gil de Vásquez.

Pretensiones Accesorias: **i)** cancelación del Asiento Registral N° C00001, Partida Electrónica N° 02012914, transmisión de dominio por sucesión a favor de Flor Eliverta Gil de Vásquez correspondiente a los Registros Públicos de Chachapoyas; **ii)** la cancelación del Asiento Registral N° C00002, Partida Electrónica N° 02012914, compraventa a favor de Jorge Antonio Vásquez Gil; y **iii)** Nulidad de la Partida Electrónica N° 11019482 Registro de Sucesión Intestada en los Registros Públicos de Chachapoyas, que anota el fallecimiento intestado de Augusto Gil Gil Velásquez y como su única y universal heredera a Flor Eliverta Gil de Vásquez con expreso pago de costas y costos.

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

**a)** Con fecha ocho de noviembre de mil novecientos veinte, la persona de Manuel María Rojas Sánchez vende acciones y derechos del “Fundo Jaguay”, a favor del señor Augusto Gil Gil Velásquez, ubicado en el Distrito de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, inscribiendo así dicha compra venta en el registro de predios de los Registro Públicos de Chachapoyas, esto es en la Partida Electrónica N° 02012914, tomo 7.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 21712 – 2017  
CAJAMARCA**

**b)** Posteriormente, el bien inmueble en referencia, debido a una deuda de dinero existente entre las personas antes mencionadas regresa a ser de propiedad del señor Manuel María Rojas Sánchez, a consecuencia de la celebración de una transacción de juicio contenida en una escritura pública, lo cual originó la rescisión de la compraventa del fundo “Jaguay”, siendo que con fecha ocho de setiembre de mil novecientos treinta y tres, Manuel María Rojas Sánchez, al ser nuevamente propietario del bien en mención, vende su acciones y derechos a los hermanos Abraham Zegarra Chávez y Teófilo Zegarra Chávez, así con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho, mediante escritura de adjudicación judicial de inmueble, Abraham Zegarra Chávez adjudica a favor de su hermano Teófilo Zegarra Chávez, como parte de una deuda, la mitad del fundo “Jaguay”. Luego, el diecisiete de diciembre mil novecientos cincuenta y dos, mediante escritura pública de compraventa de acciones y derechos del fundo “Jaguay”, el señor Abraham Zegarra Chávez (quien previamente había adquirido de la señora Justina Rojas Chón, su acciones y derechos que tenía en el fundo “Jaguay”, consistente en el cincuenta por ciento de una cuarta parte del fundo), le transfiere en propiedad al señor Teófilo Zegarra Chávez; fecha a partir de la cual adquiere en propiedad la totalidad del predio en mención; quien habría estado desde aquella época en posesión del inmueble conjuntamente con su esposa e hijos, hasta el fallecimiento del mismo con fecha diecinueve de noviembre mil novecientos ochenta y tres, pasando luego los herederos legales a seguir en posesión del inmueble.

**c)** Refiere que la demandada Flor Eliverta Gil de Vásquez mediante proceso judicial de sucesión intestada se declara heredera legal de su abuelo Augusto Gil Gil Velásquez, teniendo como vínculo a su padre Pedro Eliseo Gil Pinedo, inscribiendo dicha sucesión el día diez de junio del dos mil diez, en los Registros Públicos de Chachapoyas, y estando que en el registro de predios aparece que el fundo “Jaguay” pertenece a su abuelo (por cuanto su adquisición por compraventa sí fue inscrito en el registro correspondiente) se



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 21712 – 2017  
CAJAMARCA**

produce la transmisión de dominio por sucesión a favor de la hora demandada, luego de lo cual con fecha diez de mayo del dos mil doce, mediante escritura pública de compraventa vende el fundo “Jaguay” a su hijo Jorge Antonio Vásquez Gil, inscribiendo dicho acto jurídico en el asiento registral N° C00002 de la Partida Electrónica N° 02 012914 en los Registros Públicos de Chachapoyas.

**d)** Asimismo, la accionante sustenta la nulidad del acto jurídico de transmisión de dominio por sucesión, en el hecho de que el señor Augusto Gil Gil Velásquez con fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta, ante Notario Público de la ciudad de Celendín, otorga un testamento cerrado, a través del cual deshereda a todos sus hijos declarándolos indignos, entre ellos al señor Pedro Eliseo Gil Pinedo, padre de la hoy demandada, dejando todos su bienes a la Beneficencia Pública de Celendín.

**1.2. Contestación de demanda de Jorge Antonio Vásquez Gil por derecho propio y en representación de Flor Eliverta Gil de Vásquez:** de fecha diez de junio de dos mil trece, de fojas ciento catorce, el demandado, contesta la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente la misma, manifestando que, la demandada confunde el derecho de posesión con el derecho de propiedad; para que la demandante pretenda hacer valer su derecho ante terceros, previamente lo ha tenido que inscribir ante Registros Públicos; respecto del testamento cerrado a que alude deviene en inejecutable, dado que el transcurso del tiempo, mucho más si el recurrente tiene inscrito su derecho en los Registros Públicos, sin que la demandante demuestre que el indicado testamento haya estado inscrito para ser oponible a terceros. Los medios probatorios que sustentan la demanda no son claros ni legibles en su mayoría, en la medida son manuscritos casi en su integridad lo que impide una cabal comprensión del contenido del mismo. La demandante no ha demostrado porque, es un imposible jurídico que la señora Flor haya vendido el predio que fue obtenido por herencia de su





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

abuelo, *máxime* que con todos los documentos cuya nulidad se demanda, se demuestra el tracto sucesivo de su derecho, sin que haya estado anulado o invalidado el título de propiedad respecto del predio *sub litis* que forma parte de su herencia.

**1.3. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Primer Juzgado Civil – Sede Qhapac Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos dieciocho, declaró **fundada** la demanda.

Sostiene el Juzgado –entre otros aspectos– que, el acto jurídico materia de nulidad, al no haber concurrido el requisito antes indicado [señalado en el octavo considerando de la sentencia de vista], no se ha formado idóneamente y, por ende, este es un acto jurídico nulo o defectuosamente estructurado, pues la hoy demandada no pudo haberse hecho propietaria del bien materia de *litis* por sucesión intestada, por cuanto dicho bien ya no formaba parte del cúmulo de bienes hereditarios de su abuelo Augusto Gil Gil Velásquez, ya que él mismo transmitió dicha facultad (propiedad) a terceras personas, siendo que respecto de dicho bien, se han producido distintos tractos sucesivos; los que si bien no han sido materia de inscripción en los Registros Públicos, ello no es óbice para alegar que dichos actos jurídicos sean inexistentes; pues conforme ya se ha sostenido, todo contrato de compraventa se caracteriza por ser fundamentalmente consensual, no requiriéndose formalidad alguna para su celebración, menos aún la norma exige cumplimiento de inscripción registral, para alegar su plena validez; sin perjuicio de referir, que en el presente caso existen documentos de prueba idóneos que acreditan la realización de los distintos tractos sucesivos, y que por ende afianzan aún más la celebración de los diferentes actos jurídicos, los cuales han sido plenamente válidos; otra circunstancia importante que se aprecia de autos y que corrobora la imposibilidad jurídica del acto jurídico de sucesión intestada a favor de la ahora demandada Flor Eliverta Gil de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

Vásquez; y por el cual basándose que su abuelo al adquirir el fundo “Jaguay” sí realiza la primera de dominio respecto del bien en el Registro de Predios de los Registros Públicos de Chachapoyas, y por cuanto los distintos tractos sucesivos del bien ya no fueron inscritos en dicho registro, y por ende aparecería como si su abuelo sería el legítimo propietario del inmueble; es el hecho de que conforme se verifica de la copia certificada del expediente judicial de apertura de testamento correspondiente a don Augusto Gil Gil Velásquez, se tiene pues que el mismo causante en referencia, no hace mención en ninguna parte del documento, que sea propietario del Fundo “Jaguay”, pues precisamente consideraba que dicho inmueble ya no formaba parte del cúmulo de sus bienes hereditarios, ya que precisamente ya había sido transferido válidamente a terceras personas; de ahí que la ahora demandada, en todo caso, si consideraba necesario solicitar la sucesión intestada a su favor, por representación de su padre, quien si bien fue desheredado; no obstante conforme al artículo 755 del Código Civil; *si bien los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a este si no hubiere sido excluido*; no obstante se debió en todo caso, impugnar el testamento o solicitar aquellos bienes que fueron donados a la Beneficencia Pública, al considerarse que sus derechos en calidad de heredera forzosa se habrían conculcado, lo cual no es materia de pronunciamiento en el presente proceso.

**1.4. Sentencia de vista**, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, obrante fojas trescientos ochenta y siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** la demanda.

Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que, la demandada no pudo haberse hecho propietaria del bien materia de controversia, debido a que dicho bien ya no formaba parte del cúmulo de bienes hereditarios de su abuelo Augusto Gil Gil Velásquez, puesto que fue él mismo quien transmitió



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

la propiedad del Fundo “Jaguay” a terceras personas. Si bien es cierto se han venido realizando distintos tractos sucesivos respecto al bien, los cuales no han sido materia de inscripción en los Registros Públicos, ello no es óbice para alegar que dichos actos jurídicos sean inexistentes; en el caso bajo análisis aparentemente la codemandada Flor Eliverta Gil de Vásquez habría supuestamente adquirido por transmisión sucesoria el bien materia de litis y por tanto sería factible su transmisión por compraventa al otro codemandado, su hijo Jorge Antonio Vásquez Gil; sin embargo, y tal como se verifica de la copia certificada del expediente judicial de apertura de testamento correspondiente a don Augusto Gil Gil Velásquez, se tiene que el mismo causante en referencia no hace mención, en ninguna parte del documento, que sea propietario del Fundo Jaguay, pues precisamente consideraba que dicho inmueble ya no formaba parte del cúmulo de sus bienes hereditarios, ya que habría sido el mismo quien transfirió la propiedad del fundo “Jaguay” a terceras personas; se debe indicar que la posesión del predio rural ha venido siendo ejercida efectivamente por el titular del predio como es el señor Teófilo Zegarra Chávez desde el ocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres, fecha en que adquirió válidamente parte del Fundo “Jaguay”, luego de lo cual con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho, adquiere ya la totalidad del predio. Por lo tanto se debe declarar la nulidad de la compraventa de fecha diez de mayo de dos mil doce y la trasmisión de dominio por sucesión; y por consiguiente la cancelación de las inscripciones registrales contenidas en los asientos registrales N° C00001 y C00002; y las partidas electrónicas N°s 11019482 y 02012914.

**SEGUNDO: Acerca de la infracción normativa de los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil.**

**2.1.** Respecto de dichas normas se debe indicar que, el artículo 93 del Código Procesal Civil señala: *“Cuando la decisión a recaer en el proceso*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

*afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”.*

**2.2.** Por su parte, el artículo 95 de la norma en comento, prescribe: *“En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar”.*

**2.3.** En el caso de autos se advierte que la parte recurrente manifiesta que el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe participar en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, respecto de ello, ambas normas concuerdan con el hecho que la participación de un tercero ajeno al proceso solamente puede darse cuando la decisión que se emita pueda afectarlo; sin embargo, la intervención de aquella persona se justifica debido a que en el presente caso, los órganos de mérito han declarado la nulidad de las inscripciones registrales contenidas en los Asientos Registrales N° C00001 y N° C00002 y la s Partidas Electrónicas N° 11019482 y N° 02012914; pero, si bien es cierto aquellos documentos fueron realizadas por el Registrador respectivo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, ello no significa que el pronunciamiento dictado en este proceso afecte a dicha institución, toda vez que, con la nulidad de los mencionados asientos y partidas registrales los afectados directamente son los demandados, por lo que no hay razón que el Procurador Público de la Sunarp deba intervenir como litisconsorte en el presente proceso; motivo por el cual la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

**TERCERO: En cuanto a la infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

**3.1.** Acerca de la norma materia de la presente causal, la misma describe que *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*.

**3.2.** La parte recurrente para justificar la presente causal considera que, no se ha cumplido con resolver el conflicto de intereses entre las partes, por cuanto no se ha enervado la validez del acto jurídico de la inscripción del Fondo “Jaguay”, y que tampoco se ha declarado la nulidad de la Escritura Pública de compraventa del ocho de noviembre de mil novecientos veinte; sin embargo, la parte recurrente no ha considerado que en ambas instancias se han pronunciado por el hecho que, luego de aquel acto jurídico de compraventa, el veintidós de febrero de mil novecientos treinta y dos se celebró una Transacción de Juicio entre Augusto Gil Gil Velásquez y Manuel María Rojas Sánchez debido a la existencia de una deuda que mantenía el señor Gil, retornando de esa manera el Fondo “Jaguay” a su propietario original, para luego el ocho de setiembre de mil novecientos treinta y tres celebrarse un contrato de compraventa entre Manuel María Rojas Sánchez y los hermanos Abraham y Teófilo Zegarra Chávez, pasando de esa manera el mencionado fundo a propiedad de los aludidos hermanos; entonces, resulta equivocado lo argumentado por la parte recurrente en el sentido que en el presente proceso no se ha resuelto el conflicto de intereses existente entre las partes, pues justamente la discusión judicial estaba centrada si el Fondo “Jaguay” pertenecía o no a Augusto Gil Gil Velásquez, suceso que fue



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

debidamente aclarado y materia de pronunciamiento por los órganos de mérito, sin que la parte recurrente haya podido enervar los actos jurídicos posteriores al de mil novecientos veinte, más aún, si en la Apertura del Testamento del señor Augusto Gil Gil Velásquez del once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, no se hizo mención que el aludido predio haya pertenecido al mencionado causante; lo que refuerza que los hechos materia de la demanda si han quedado resueltos, razón por la cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.

**CUARTO: Respecto a la Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado (respecto a la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, y, relacionado con la prohibición de modificación de sentencias).**

4.1. Al estar en discusión el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, este Colegiado Supremo considera que las infracciones normativas descritas en los literales **c)** y **d)** del auto calificadorio de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete deben resolverse en forma conjunta; así, la norma antes señalada describe lo siguiente:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

*2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

**4.2.** En cuanto al contenido de la infracción normativa – *literal c) del auto calificadorio* – relacionada con la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, la parte recurrente manifiesta que en su caso existe una sentencia en donde se declaró la sucesión intestada de Augusto Gil Gil Velásquez, proceso judicial en la que se determinó como única y universal heredera a Flor Eliverta Gil Chacón; sin embargo, debe considerarse que, en aquel proceso el órgano jurisdiccional solamente declaró “el fallecimiento Ad-intestato de don Augusto Gil Gil Velásquez, acaecido el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en la Ciudad de Lima y como única y universal heredera a doña Flor Eliverta Gil Chacón”; así, lo que se resolvió en dicho proceso judicial no tiene vinculación con el presente caso, sobre nulidad de acto jurídico, razón por la cual, el hecho que el Colegiado Superior haya confirmado el pronunciamiento del Juzgado de origen en donde se declaró nulo el acto jurídico consistente en la compraventa del diez de mayo de dos mil doce celebrado por Flor Eliverta Gil de Vásquez a favor de su hijo Jorge Antonio Vásquez Gil (Asiento C00002) y la Transmisión de Dominio por Sucesión Intestada (Asiento C00001) respecto del Fundo “Jaguay”; ello, no implica que el proceso de sucesión intestada al que hace mención la recurrente haya sido dejado sin efecto como así lo entiende, pues no debe confundirse la finalidad de ambos procesos judiciales; además, que en autos aparece que con fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno se realizó la Apertura del Testamento de Augusto Gil Gil Velásquez en donde el causante declaró como universal y única heredera de sus bienes a la Beneficencia Pública, motivo por el cual en autos en ningún momento se ha vulnerado la autoridad de la Cosa Juzgada del proceso de sucesión intestada que es de naturaleza declarativa.

**4.3.** En cuanto a la alegación relacionada con la prohibición de modificación de sentencias –*contenida en el literal d) del auto calificadorio*– se advierte que



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

la fundamentación de la presente causal está vinculada con el hecho que en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Judiciales se colgó una sentencia de vista con un fallo en donde se revocaba la sentencia de primera instancia y declara improcedente la demanda; pero, de lo contenido en el presente expediente así como del mencionado Sistema, no se observa de la existencia de un pronunciamiento como el que hace referencia, a pesar que acompaña copias simples de una resolución en ese sentido; en su caso, si el recurrente considera que se han cometido actos de corrupción debe hacerlo valer ante el órgano de control correspondiente, lo que ello, conlleva a determinar que en el caso que nos ocupa no se ha modificado la sentencia de vista, y tampoco se ha afectado el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; razón por la cual, la causal invocada también debe declararse **infundada**.

**QUINTO: Referente a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.**

5.1. En cuanto a la presente infracción normativa, se debe indicar que la misma regula:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

5.2. La parte recurrente sostiene en el caso de autos se tuvo por no presentada la excepción de incompetencia, lo cual no tendría sustento, más aun que era función del auxiliar jurisdiccional formar el respectivo cuaderno; sin embargo, como se observa de autos, a la parte recurrente se le notificó con la resolución número seis en donde se le indicó que preste las





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

facilidades para la formación del cuaderno respectivo, y al no cumplir con ello, por medio de la resolución número ocho<sup>1</sup> del veintidós de mayo de dos mil catorce se tuvo por no interpuesta la excepción propuesta; resolución que no fue materia de recurso de apelación a pesar de encontrarse válidamente notificada, por lo que, no puede alegarse una vulneración al debido proceso conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cuando la propia parte recurrente dejó consentir la decisión del juzgado respecto a la comentada excepción, por lo que, atendiendo a ello, la causal invocada debe declararse **infundada**.

**SEXTO: Sobre la infracción normativa del artículo 219 inciso 3 del Código Civil.**

**6.1.** La norma materia de la presente infracción normativa propuesta, señala: *“El acto jurídico es nulo: (...) 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”*, la misma que tiene sustento en el hecho que, no existe norma que obligue a un testador a mencionar todos los bienes que posea, ello, debido a que en el expediente de Apertura de Testamento correspondiente a Augusto Gil Gil Velásquez no se hizo mención a que el Fundo “Jaguay” perteneciera o que ya no formaba parte de los bienes de dicha persona; asimismo, considera que los actos jurídicos cuya nulidad se demanda existen física y jurídicamente, están dentro del comercio de los hombres, además de estar plenamente determinados, dada su inscripción registral y los tractos sucesivos, por lo que el artículo antes mencionado no resulta aplicable al caso de autos.

**6.2.** Respecto de ello, se aprecia que el razonamiento de la parte recurrente para justificar su causal invocada termina siendo equivocado, pues, si bien los actos jurídicos materia del presente proceso existen física y jurídicamente, no debe perderse de vista que los mismos surgieron como

---

<sup>1</sup> Fojas 177.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 21712 – 2017**  
**CAJAMARCA**

consecuencia de un proceso de sucesión intestada iniciado por la señora Flor Eliverta Gil Chacón, sin que para ello, se haya considerado la “Apertura del Testamento de Augusto Gil Gil Velásquez” en donde los bienes que pertenecían al testador pasaron a la Beneficencia Pública, más aún, si en dicho documento no se hizo mención que el Fundo “Jaguay” perteneciera a esta última persona, sobre todo que como aparece de la instrumental corriente a fojas quince, aquel predio retornó a la propiedad de Manuel María Rojas Sánchez, por lo que, se entiende, que la aplicación del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil está relacionado con la forma de cómo la señora Flor Eliverta Gil Chacón figuró como heredera única y universal de aquel fundo, a pesar que dicho inmueble ya no le pertenecía al señor Augusto Gil Gil Velásquez desde el año mil novecientos treinta y dos; por ende, el razonamiento del Colegiado Superior en el sentido que en la apertura del testamento no aparece que el Fundo “Jaguay” pertenezca a Augusto Gil termina siendo correcto, toda vez que ello, condujo a declarar la nulidad de las inscripciones registrales contenidas en los Asientos Registrales N° C00001 y C00002, y las Partidas Electrónicas N° 110 19482 y N° 02012914; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.

**SÉTIMO: Acerca de la infracción normativa del artículo 663 del Código Civil.**

En lo que corresponde a la presente causal, la norma acotada establece que: *“Corresponde al Juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión”* y, los argumentos que sustentan esta infracción están vinculados con el pronunciamiento respecto de una excepción de incompetencia, la cual, como se ha mencionado anteriormente, dicha excepción se tuvo por no presentada a través de la resolución número ocho del veintidós de mayo del dos mil catorce, la misma que no fue materia de apelación por parte de la recurrente, por lo que, al haber tenido por no



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 21712 – 2017  
CAJAMARCA**

propuesta la excepción de incompetencia, no resulta razonable que en sede casatoria se pretenda un pronunciamiento al respecto, por ende, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Antonio Vásquez Gil**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos ocho; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ochenta y siete; en los seguidos por Blanca Altamira Zegarra Sánchez contra Flor Eliverta Gil viuda de Vásquez y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo ponente el señor Bustamante Zegarra.**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Rpt/kly*